



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 2526/2016, de 29 de noviembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4.ª)

Rec. n.º 603/2015

SUMARIO:

Régimen Local. Denegación por el Consejo de Ministros de la autorización para celebrar una consulta popular en un municipio sobre el mantenimiento de una concesión. Asunto ajeno a la competencia municipal. La decisión del Consejo de Ministros de autorizar o denegar la convocatoria de una consulta popular municipal se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un acto de control de que la solicitud se ajuste a los requisitos legalmente previstos de naturaleza procedimental y material. En aras de preservar el adecuado equilibrio entre el principio representativo y el principio de participación directa se exige que la consulta sea a iniciativa del Alcalde, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación municipal. El objeto de la consulta popular debe referirse a asuntos relativos a la acción del gobierno local, de carácter local, que versen sobre materias de competencia propia municipal, que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, excluyéndose, en todo caso, los asuntos relativos a la Hacienda Local. Dichos requisitos son concurrentes y, dados los términos en que se formulan, revelan un designio del legislador ciertamente restrictivo respecto de esta fórmula de participación popular en el procedimiento de adopción de decisiones municipales, inspirado en el sistema de representatividad electiva. La consulta popular a los vecinos no se permite para cualquier asunto, ni siquiera para aquellos que tengan un interés relevante para los vecinos; es preciso, además, que se trate de asuntos de «carácter local», por un lado, y que respecto de ellos el Municipio tenga «competencias propias», por otro: lo decisivo, no es que exista aquel interés sino que el «asunto» (por emplear la expresión utilizada en el artículo 71 LRBL) que lo genera sea, ante todo, de «carácter local». El presupuesto de que la consulta popular se refiera a «asuntos de la competencia propia municipal» alude a aquellas competencias específicas enunciadas en el artículo 25 LRBL, que el municipio ejerce, en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, con plena capacidad de decisión, es decir, bajo su responsabilidad, de forma libre y autónoma, no condicionadas a controles de oportunidad.

PRECEPTOS:

Carta Europea de Autonomía Local de 1985, arts. 3 y 4.

Constitución Española, arts. 9, 14, 23, 27, 48, 66, 92, 105, 125, 151, 152 y 168.

Ley Orgánica 2/1980 (Referéndum), art. 2.1.

Ley 7/1985 (LRBL), arts. 1, 18, 25 y 71.

Ley 30/1992 (LRJPAC), art. 102.

Ley Andalucía 2/2001 (consultas populares locales), art. 2.

Ley Andalucía 4/2005 (Consejo Consultivo), art. 17.11.

PONENTE:

Don Rafael Toledano Cantero.



www.civil-mercantil.com

SENTENCIA

En Madrid, a 29 de noviembre de 2016

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo núm. 603/2015, interpuesto por el Ayuntamiento de Cogollos Vega, representado por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Ángel Sánchez Jáuregui Alcaide, bajo la dirección letrada de D. Rafael Revellés Suárez, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 2015, que desestima la autorización para celebrar la consulta popular relativa a si se debe mantener la concesión otorgada para la gestión de los servicios del ciclo integral del agua en ese municipio. Ha comparecido como parte recurrida la Administración General del Estado, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso, el día 13 de mayo de 2015, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 2015, citado en el encabezamiento.

Segundo.

Recibido el expediente administrativo, y con entrega del mismo a la parte recurrente, se confirió trámite para la formulación del correspondiente escrito de demanda.

En el escrito de demanda, presentado el día 29 de septiembre de 2015, se hacen las alegaciones oportunas, y se solicita que este Tribunal «acuerde dictar la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 2015 por el que no se autoriza al Ayuntamiento de Cogollos Vega (Granada) a celebrar una consulta popular sobre si se ha de mantener la concesión otorgada para la gestión de los servicios del ciclo integral de agua en el municipio, y se reconozca la pretensión de convocatoria de la referida consulta popular en los términos fundamentados».

Tercero.

Conferido traslado de la demanda a la Administración del Estado, el abogado del Estado presenta, el día 25 de noviembre de 2015, escrito de contestación al recurso en el que, tras las alegaciones oportunas, suplica se «dicte sentencia desestimándolo y declarando ajustado a derecho el Acuerdo de 13 de marzo de 2015, del Consejo de Ministros», con condena en costas a la recurrente.

Cuarto.

No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista ni conclusiones, mediante diligencia de ordenación de 11 de enero de 2016, se declara concluso el recurso y pendiente de señalamiento.



www.civil-mercantil.com

Quinto.

Se señaló para votación y fallo del recurso el día 15 de noviembre de 2016, fecha en que tuvo lugar dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *El objeto del recurso contencioso administrativo.*

El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 2015, que desestima la autorización para celebrar la consulta popular solicitada por el Ayuntamiento de Cogollos Vega (Granada) cuyo objeto era la siguiente pregunta: «¿Desea Vd. que el Ayuntamiento de Cogollos Vega mantenga la concesión otorgada a la empresa Aguasvira SA, para la gestión de los servicios de ciclo integral del agua en este municipio, acordada por convenio suscrito por el anterior Alcalde, D. Gonzalo hasta el año 2027 sin acuerdo plenario?». ».

Segundo. *Sobre la naturaleza jurídica de las consultas populares de ámbito municipal o local.*

Conviene destacar, para la mejor comprensión del marco jurídico que regula las consultas populares de ámbito municipal o local, que esta modalidad de participación ciudadana en los asuntos públicos tiene un régimen jurídico propio, diferenciado de las modalidades de referéndum a que alude el art. 92 de la Constitución . Así lo expusimos en las sentencias de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2008 (RCA 474/2006), y de 15 de noviembre de 2012 (RCA 546/2010), y ya antes en la sentencia de 17 de febrero de 2000 (RCA 404/1998), donde dijimos:

«El artículo 92.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) permite que las decisiones políticas de especial trascendencia puedan ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos, debiendo ser una ley orgánica la que regule las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en aquélla. La Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero (RCL 1980, 163), que desarrolla este mandato constitucional y regula las distintas modalidades de referéndum, dispone en su artículo 2.1 que la autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado. Excluye, sin embargo, de su ámbito de aplicación (Disposición adicional única) las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos territorios, de acuerdo con la legislación de Régimen Local, y a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización».

La distinción entre el referéndum, como mecanismo de participación directa de los ciudadanos en aquellos asuntos de manifiesta naturaleza política, respecto a las consultas populares municipales, que por su alcance constituyen cauces del ejercicio del derecho de participación política, se infiere de la fundamentación jurídica de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de septiembre de 2008 (RTC 2008, 103), en los siguientes términos:



www.civil-mercantil.com

«[...] El referéndum es un instrumento de participación directa de los ciudadanos en asuntos públicos, esto es, para el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 CE . No es cauce para la instrumentación de cualquier derecho de participación, sino específicamente para el ejercicio del derecho de participación política, es decir, de aquella participación "que normalmente se ejerce a través de representantes y que, excepcionalmente, puede ser directamente ejercida por el pueblo" (STC 119/1995, de 17 de julio , FJ 3). Es, por tanto, una forma de democracia directa y no una mera manifestación "del fenómeno participativo que tanta importancia ha tenido y sigue teniendo en las democracias actuales y al que fue especialmente sensible nuestro constituyente", que lo ha formalizado como "un mandato de carácter general a los poderes constituidos para que promuevan la participación en distintos ámbitos" (arts. 9.2 y 48 CE) o como un verdadero derecho subjetivo (así, por ejemplo, arts. 27.5 y 7 , 105 y 125 CE). Las formas de participación no reconducibles a las que se conectan con el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE son "formas de participación que difieren [de aquéllas] no sólo en cuanto a su justificación u origen, sino también respecto de su eficacia jurídica que, por otra parte, dependerá en la mayoría de los casos de lo que disponga el legislador (aunque en su labor configuradora esté sometido a límites como los derivados de la interdicción de la arbitrariedad - art. 9.3 CE - y del derecho de igualdad - art. 14 CE -). No puede aceptarse, sin embargo, que sean manifestaciones del derecho de participación que garantiza el art. 23.1 de la Constitución , pues no sólo se hallan contempladas en preceptos diferentes de la Constitución, sino que tales preceptos obedecen a manifestaciones de una ratio bien distinta: en el art. 23.1 C.E . se trata de las modalidades - representativa y directa- de lo que en el mundo occidental se conoce por democracia política, forma de participación inorgánica que expresa la voluntad general" (STC 119/1995 , FJ 4), en la que no tienen cabida otras formas de participación en las que se articulan voluntades particulares o colectivas, pero no generales, esto es, no imputables al cuerpo electoral.

[...]

En nuestro sistema de democracia representativa, en el que la voluntad soberana tiene su lugar natural y ordinario de expresión en las Cortes Generales (art. 66.1 CE) y las voluntades autonómicas en los respectivos Parlamentos de las Comunidades Autónomas, los mecanismos de participación directa en los asuntos públicos quedan restringidos a aquellos supuestos en los que la Constitución expresamente los impone (caso de la reforma constitucional por la vía del art. 168 CE y de los procedimientos de elaboración y reforma estatutarios previstos en los arts. 151.1 y 2 y 152.2 CE) o a aquellos que, también expresamente contemplados, supedita a la pertinente autorización del representante del pueblo soberano (Cortes Generales) o de una de sus Cámaras».

Tercero. *Sobre el marco jurídico de las consultas populares de ámbito local.*

El artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local , establece:

«De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local».



www.civil-mercantil.com

El régimen jurídico de las consultas populares municipales, que resulta aplicable a la solución de este litigio, está integrado por el citado artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que hemos transcrito, incluido en la sede normativa «información y participación ciudadanas». En este caso ha de ser tenida en cuenta, al tratarse de un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Cogollos Vega, provincia de Granada), la Ley del Parlamento de Andalucía 2/2001, de 3 de mayo, de regulación de las consultas populares locales en Andalucía, aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo del sistema regulador de las consultas populares locales en el ámbito de Andalucía. Dice así artículo 2 de la ley autonómica:

«1. La consulta popular local es el instrumento de conocimiento de la opinión de los vecinos sobre asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para sus intereses, sin que su resultado vincule a la Entidad Local convocante.

2. En ningún caso podrán someterse a consulta popular local asuntos cuando alguna de las opciones a escoger resulte contraria al ordenamiento jurídico. Asimismo, la consulta popular local no podrá menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos del municipio.

3. Quedan excluidas de la consulta popular local las materias propias de la Hacienda Local».

Sobre la naturaleza del acuerdo del Consejo de Ministros de autorizar o denegar la convocatoria de una consulta popular, esta Sala ha declarado, en sentencia de 15 de noviembre de 2012 (RCA 546/2010) que «[...] [l]a decisión del Consejo de Ministros de autorizar o denegar la convocatoria de una consulta popular municipal se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un acto de control de que la solicitud se ajuste a los requisitos legalmente previstos de naturaleza procedimental y material. En aras de preservar el adecuado equilibrio entre el principio representativo y el principio de participación directa se exige que la consulta sea a iniciativa del Alcalde, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación municipal. El objeto de la consulta popular debe referirse a asuntos relativos a la acción del gobierno local, de carácter local, que versen sobre materias de competencia propia municipal, que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, excluyéndose, en todo caso, los asuntos relativos a la Hacienda Local».

Al respecto, en la sentencia de esta Sala de 17 de febrero de 2000 (RCA 404/1998), así como en la de 15 de noviembre de 2012 (cit.) manifestamos: «[...] [h]ay que destacar, ante todo, que dichos requisitos son concurrentes y, dados los términos en que se formulan, revelan un designio del legislador ciertamente restrictivo respecto de esta fórmula de participación popular en el procedimiento de adopción de decisiones municipales, inspirado en el sistema de representatividad electiva. La consulta popular a los vecinos no se permite para cualquier asunto, ni siquiera para aquellos que tengan un interés relevante para los vecinos; es preciso, además, que se trate de asuntos de "carácter local", por un lado, y que respecto de ellos el Municipio tenga "competencias propias", por otro. La demanda insiste en que se trata de una cuestión que "afecta a los intereses de los vecinos de Algeciras", y a ello nada habría que oponer, en principio: pero lo decisivo, a los efectos del litigio, no es sólo que exista aquel interés sino que el "asunto" (por emplear la expresión utilizada en el artículo 71 de la Ley de Régimen Local) que lo genera sea, ante todo, de "carácter local"».

El presupuesto de que la consulta popular se refiera a «asuntos de la competencia propia municipal» alude a aquellas competencias específicas enunciadas en el artículo 25 de la



www.civil-mercantil.com

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que el municipio ejerce, en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, con plena capacidad de decisión, es decir, bajo su responsabilidad, de forma libre y autónoma, no condicionadas a controles de oportunidad.

En este sentido, cabe recordar la doctrina jurisprudencial formulada en la sentencia de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 23 de septiembre de 2008 (RCA 474/2006), en que sostuvimos que la lectura armonizadora de los artículos 1, 18.1 f) y 71 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y de los artículos 3 y 4 de la Carta Europea de Autonomía Local (RCL 1989, 412), ratificada por España por Instrumento de 20 de enero de 1988, permite determinar que el concepto de competencias propias municipales, en cuyo ejercicio, los municipios, para preservar la garantía constitucional del principio de autonomía local, tienen la capacidad efectiva de ordenación y gestión y de promover las iniciativas que se consideren pertinentes dentro del marco legal, se corresponde con las atribuciones o el núcleo de competencias básicas encomendadas por la Ley a dichas Entidades locales, lo que no impide que, por la naturaleza de la materia o por su extensión, su titularidad o ejercicio sea concurrente con las competencias de planificación atribuidas a autoridades regionales o autonómicas, puesto que no necesariamente las competencias locales deben ser plenas o completas, de modo que quedan excluidos del objeto de las consultas populares municipales aquellos asuntos que, aún teniendo un carácter local y tratar de una materia que sea de especial relevancia para los intereses de los vecinos, afecten a competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas o a aquellas competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas atribuidas por delegación a los Entes locales». En el mismo sentido, la sentencia de esta Sala de 15 de noviembre de 2012 (cit.).

Cuarto. *Antecedentes del marco jurídico en que se desenvuelve el servicio de gestión de los servicios del ciclo integral del agua a que se refiere la consulta popular.*

La solicitud del Ayuntamiento de Cogollos Vega (Granada) de autorización para celebrar una consulta popular tiene por objeto la siguiente pregunta:

«¿Desea Vd. que el Ayuntamiento de Cogollos Vega mantenga la concesión otorgada a la empresa AGUASVIRA SA, para la gestión de los servicios de ciclo integral del AGUA en este municipio, acordada por convenio suscrito por el anterior Alcalde, D. Gonzalo hasta el año 2027 sin acuerdo plenario?».

Según resulta acreditado por el expediente administrativo y alegaciones de las partes en sus escritos de demanda y contestación, la relación del Ayuntamiento de Cogollos Vega con la mencionada entidad Aguasvira S.A, a la que según se dice en el enunciado de la pregunta el Ayuntamiento tiene otorgada la «concesión [...] para los servicios de ciclo integral del agua», procede de la previa integración del Ayuntamiento de Cogollos Vega en el Consorcio para el desarrollo de la Vega-Sierra Elvira, constando así que el Pleno del Ayuntamiento de Cogollos Vega, mediante acuerdo de 22 de noviembre de 2007, decidió la integración del citado Ayuntamiento como miembro de pleno derecho en el Consorcio para el desarrollo de la Vega-Sierra Elvira (folios 91 a 101 del doc. 6 del expediente administrativo), integración que tendría lugar una vez aceptada esa adhesión por la Asamblea General de la entidad supramunicipal.

Entre los fines de ese Consorcio figura el de prestación de los servicios propios de la competencia municipal, entre otros los del ciclo integral del agua a que se refiere la pregunta, y cuya prestación se realiza en los términos que resultan de los estatutos del Consorcio. Consta



www.civil-mercantil.com

también (hecho segundo de la demanda) que el 18 de febrero de 2008 el Ayuntamiento de Cogollos Vega y el citado Consorcio suscribieron un Convenio de Formalización de la Adhesión del Municipio citado a los servicios que componen el ciclo integral del agua que presta el citado Consorcio.

En esa misma fecha, se suscribe el documento "Adenda al Convenio Adhesión del Municipio de Cogollos Vega a los servicios que conforman el ciclo integral del agua y que presta el Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira a través de su ente instrumental, la Sociedad de Economía Mixta "Aguas Vega Sierra Elvira, S.A." (Aguasvira S.A.).

Así pues, resulta acreditado que el Ayuntamiento de Cogollos Vega se integró en el Consorcio citado que, con arreglo a su naturaleza supramunicipal sustituye a los Ayuntamientos y entidades municipales consorciados en la gestión de dicho servicio de gestión del ciclo integral del agua, servicio que gestiona a través de una empresa pública mixta, Aguasvira S.A. participada con capital público mayoritariamente, que es así la gestora indirecta del servicio.

Resulta pertinente dejar constancia de que, con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente relativo a la consulta popular que es objeto del litigio, y también con respecto a la posición de Aguasvira, S.A. como ente instrumental del Consorcio que gestiona el servicio de gestión integral del agua de los 22 ayuntamientos que lo integran, el Ayuntamiento de Cogollos Vera, el 22 de febrero de 2014, acordó iniciar un procedimiento de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho, del convenio del que trae causa la gestión del servicio del ciclo integral del agua a que se refiere la pregunta, asunto que está pendiente de dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Andaluza, ex artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con el artículo 102. 1 de la Ley 30/1992. Hechos que destaca la contestación a la demanda y que no niega la parte demandante, que en su demanda expone que ese expediente de revisión de oficio está «[...] precisamente suspendido por el inicio del expediente de la presente consulta» (pág. 19 de la demanda) y por otra parte consta acreditado por el informe de secretaría que se incorpora al expediente de solicitud de autorización de consulta popular.

En el expediente (doc nº 6) figura un Acuerdo del Ayuntamiento de Cogollos Vega (folios 141 y ss.) en el que consta que (folios 142-143) en relación con el expediente de revisión de oficio de los convenios suscritos con el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra-Elvira (en lo sucesivo, el Consorcio) y Aguasvira, S.A., "comunica que igualmente la tramitación sigue su curso y que ya se han realizado las correspondientes publicaciones en los diarios oficiales y hasta la fecha se han recibido alegaciones de los organismos implicados y del Sr. Gonzalo, asimismo se han mantenido reuniones con representantes de Aguasvira SA. que han pedido al Sr. Alcalde la retirada del expediente y a los que se le ha puesto de manifiesto que la intención del Equipo de Gobierno Municipal, tras el acuerdo plenario, es conocer si el anterior Alcalde actuó al margen de sus atribuciones y por tanto de forma irregular o si por el contrario lo hizo adecuadamente, que la empresa concesionaria no debe temer por el cobro de la indemnización que pudiera percibir en el caso de rescindirse los convenios existente por nulidad, dado que la acción a seguir vendrá determinada por lo que exprese el pueblo soberano en la Consulta Popular planteada, que de la tramitación de estos expedientes pueden resultar distintas variantes, que los convenios sean nulos de pleno derecho en cuyo caso para mantener la concesión habría que adoptar nuevos acuerdos y suscribir los convenios necesarios, pero eso sí, dentro de la legalidad, que la consulta popular estime que no se mantenga la actual concesión, en cuyo caso habrá que indemnizar a la empresa Aguasvira SA., como en derecho se establezca, que de ser nulos los convenios, dicho coste lo soportará el patrimonio de los causantes y de ser adecuados a derecho los actuales convenios, el coste lo tendría que asumir en todo caso el Municipio, como está pasando con todos los gravísimos errores cometidos por



www.civil-mercantil.com

el anterior alcalde en sus 8 años de gestión o mantener la concesión con la empresa Aguasvira SA.".

De todo lo anterior resulta acreditado, tal y como acertadamente alega la contestación a la demanda, que se simultanea la tramitación del expediente de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho, de los convenios de integración del Ayuntamiento de Cogollos Vega en el Consorcio, de adhesión a los servicios que presta el Consorcio en relación con el ciclo integral del Agua y de adhesión a los mismos servicios que presta ésta a través de su ente instrumental la Sociedad de Economía Mixta Aguasvira, S.A., con el de tramitación de una consulta popular, de forma que aquél va a depender de «[...] lo que exprese el pueblo soberano en la Consulta Popular planteada», según expresa literalmente el acuerdo antes transcrito.

Así pues, atendidos todos los antecedentes en que se enmarca la pregunta objeto de la consulta, ésta versaría, no sobre una materia propia de la competencia de la Corporación Local, con arreglo al artículo 25 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en concreto la relativa a la prestación de los servicios del ciclo integral del agua, sino a un ámbito más amplio, cual es la integración o no en entidades supramunicipales, pues la gestión del servicio público por el que se pregunta, lo es en términos que introducen una cuestión sobre la legalidad de la forma en que fue acordado. La propia parte demandante reconoce que la consulta popular está vinculada a todo ese proceso de decisión, y su resultado, tal y como hace constar en los documentos citados que obran en el expediente, va a determinar el sentido del ejercicio de las competencias contractuales por los órganos competentes del Ayuntamiento, al tiempo que la eventual extinción del convenio de adhesión a la gestión del servicio de gestión del ciclo integral del Agua por la entidad Aguasvira S.A. que, como se ha señalado, es el ente instrumental creado a estos efectos por el Consorcio en que participa el Ayuntamiento demandante.

Quinto. *La pregunta no tiene por objeto un asunto propio de la competencia municipal.*

De cuanto se ha expuesto, resulta ajustada a Derecho la conclusión del acuerdo del Consejo de Ministros cuando afirma que no concurre el requisito de que la consulta verse sobre un asunto propio de la competencia municipal, como exige el art. 71 de la LRBRL, pues tan solo guarda una relación indirecta con un servicio público contenido en el listado que establece art. 25.2.c) de la Ley de Bases de Régimen Local, en tanto relativo a "abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales". Tal como está formulada, la pregunta no se ciñe al ámbito propio de una competencia sobre esa materia ni pretende la participación ciudadana sobre como se gestiona el servicio de gestión integral del ciclo del agua, sino que en realidad, suscita una cuestión que afecta a unos concretos convenios en su momento suscritos por el Ayuntamiento demandante con el Consorcio, en particular en lo relativo a la adhesión del municipio de Cogollos Vega para la prestación de los servicios del ciclo integral del agua a través del ente instrumental del Consorcio, la sociedad de economía mixta Aguasvira, S.A.. En definitiva, las decisiones sobre la continuidad, o no, de esa forma de prestación del servicio y sobre la legalidad de la forma de acordar aquella, en tanto que en el propio enunciado de la pregunta se introduce una toma de posición sobre la misma, son cuestiones ajenas al ámbito de competencias propias municipales, y, por lo tanto, no son asuntos sobre los que se pueda consultar a los vecinos de un municipio a través de este instrumento participativo que es la consulta popular.

En consecuencia el recurso ha de ser desestimado, pues aun cuando pudiera entenderse concurrente el otro requisito señalado en el art. 71 de la LRBRL, el carácter local del asunto, es lo cierto que falta el primer presupuesto, al no versar la pregunta sobre un asunto propio de la competencia municipal de los recogidos en el art. 25 de la LRBRL.



www.civil-mercantil.com

Sexto. *Costas del recurso.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA , tras la reforma por Ley 37/2011, atendida la fecha de interposición del recurso, y habida cuenta del sentido desestimatorio de las pretensiones deducidas, se hace imposición de costas a la parte recurrente, Ayuntamiento de Cogollos Vega, cuyo importe, por todos los conceptos, no puede superar la cantidad de cuatro mil euros.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY,

por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Desestimar el recurso contencioso administrativo núm. 603/2015, interpuesto por el Ayuntamiento de Cogollos Vega contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 2015, que desestima la autorización para celebrar consulta popular.

2.- Imponer las costas, en los términos previstos en el último fundamento, a la parte recurrente, Ayuntamiento de Cogollos Vega.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Rafael Toledano Cantero, estando la Sala celebrando audiencia pública lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.